

propios de la dicha çibdad e la nomina de los repartimientos que en ella se han fecho de çinco años a esta parte, e los mayordomos e otras personas que han tenido cargo de lo reaçibir e gastar, e reaçibir de ellos la cuenta buena, fiel e verdadera e cabal de quantos han sydo los mrs. de los dichos propios del dicho tiempo aca, e las derramas que se han fecho, e quanto monta todo y en que se ha gastado e distribuydo, e reaçibays en cuenta lo que vos pareçiere ser bien gastado y distribuydo, e lo que fallaredes que no se deve reaçibir en cuenta. E lo que fuere devido a la dicha çibdad que lo fagays dar e pagar, que se convierta e gaste en aque ellas cosas que fueren de nuestro serviçio e bien e pro comun de la dicha çibdad, e para que los dichos propios e rentas e repartimientos fueron dedicados fazyendo sobrello todas las prendas e premias e presyones e vençiones de bienes que segund de derecho se deve fazer. E mandar a vos a las partes en que atañe e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, la qual e las quales, nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es para cada cosa e parte de ello con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, vos mandamos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la Puebla de Santa Maria de Guadalupe a treze dias de enero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nobres: Garçia Ferrandez, Manrique. Alonso Franco. Iohanes, doctor. Nuñez, doctor. Antonius, doctor. Registrada. Alfonso de Mesa. Diego Vazquez, çançeller.

161

1479, Abril, 30. Cáceres. Reyes Católicos al adelantado Pedro Fajardo. Otorgándole poder para hacer la guerra en el marquesado de Villena. (A.M.M.; C.R. 1478-1488. Fol. 28r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo*; págs. 299-301)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc.

Por la presente damos poder y facultad a vos, Pedro Fajardo, nuestro adelantado y capitán mayor del regno de Murçia y del nuestro consejo, para que podades fazer y fagades guerra y todo mal y daño a don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena y a todas las villas y lugares y fortalezas que por el estan, y a todos sus cria-



dos y valedores y secaçes, y a sus bienes y tierras y heredamientos de ellos y de cada uno de ellos, por quanto han estado y estan y rebeldes en nuestro deservioçio faziendo guerra, y otros robos y males y daños en estos nuestros regnos y a nuestros subditos y naturales de ellos.

E por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las nobles çibdades de Murçia, como de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, y del dicho marquesado de Villena y de la noble çibdad de Alcaraz, y de los otros lugares comarcanos al dicho marquesado, que estan en nuestro servioçio, que cada y quando por vos, el dicho adelantado Pedro Fajardo, fueren y llamados y requeridos para fazer la dicha guerra, que se junten todos con vos, los de cavallo con sus armas y cavallos, y los peones con sus ballestas y lanças y otras armas que tovieren, y cunplan vuestras cartas y mandamientos que dieredes como si nos mismos o qualquier de nos las diesemos y mandasemos dar, so las penas que vos, el dicho adelantado, de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, les ponemos y ave-mos por puestas. Y asi mismo vos damos el dicho nuestro poder conplido para que podades contratar y contratedes, asi con la çibdad de Chinchilla y con el alcaide de la fortaleza de ella, como otras qualesquier villas y lugares y aldeas del dicho marquesado de Villena, que vos den y entreguen en nuestro nobre y para nos, la dicha çibdad o villas o lugares o fortalezas o qualquier o qualesquier de ellas, que vengan a nuestro servioçio y obidiencia y para que si lo quisieren fazer y nos lo quisieren dar, podades tomar y tomedes la posesion *vel quasi* de todo ello, y les confirmar y confirmedes en el dicho nuestro nobre, todos los privilegios, buenos usos y costumbres y todas otras qualesquier merçedes; y fazerles otras de nuevo, asi de maravedies de juro, como de maravedies de por vida, asi a los dichos alcaydes de las dichas fortalezas y de cada una de ellas, como a las personas particulares de las çibdades e villas e logares y de qualquier de ellas; para que podades sobrello dar y dedes vuestras cartas y seguridades firmadas de vuestro nobre y selladas con vuestro sello; y podades jurar y juredes en nuestros animas, que las mandaremos guardar y guardaremos todo lo susodicho porque vos les fuere prometido, y jurado y confirmado y asegurado, segund y en la manera que dicha es. Y prometemos por nuestra fe y palabras, de mantener y guardar y cunplir todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello que por vos, el dicho adelantado, fuere fecho, y asegurado y confirmado en la dicha razon; y que nos, ni alguno de nos, no iremos ni veremos contra ello ni contra alguna cosa de ello en ningun tiempo, ni por alguna manera, por lo menguar o quebrantar, ni en parte de ello. Para lo qual todo lo que dicho es, y cada cosa de ello, vos damos poder conplido a vos, el dicho Pedro Fajardo, con todas sus inçidencias y dependencias, anexidades y conexidades. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, etc.

Dada en la noble villa de Caceres, a treinta dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y nueve años.



Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Alfonso Ximenez. Diego Vazquez, chanceller.

162

1479, Mayo, 8. Cáceres. Reyes al corregidor de Murcia, comunicando la queja de los dueños de los 26 hornos existentes, conforme a los privilegios, diciendo que habían hecho otros nuevos, por lo que existían pleitos. Ordenando que no hagan mas hornos. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 112v-113r.)

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Portugal de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corçega, de de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçiras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. Al corregidor, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aquí adelante o a cada uno de vos a quien esta nuestra carta sea mostrada; salud e graçia.

Sepades que doña Ysabel Castillo A Gonzalo Roniz e Diego Tomas e Diego de Peñaranda e Pedro de Soto e Alfonso de Palazol, Alfonso Castillo e Pedro de Arroz, çibdadanos, enbiaronme fazer relaçion por su petiçion diziendo que ellos e otros çiertos vezinos de la dicha çibdad tienen veynte e seis casas de fornos de pan de cozer, los quales dizen que hacian para el comun mantenimiento de esa dicha çibdad e que esta averiguado segund uso e costunbre antigua asi por privilegio que tienen de los reyes antepasados, nuestros progenitores, conformada por nos e que el rey don Alfonso el que gano de los moros esta dicha çibdad, conçedio los dichos fornos e dio carta al obispo e cabildo de la yglesia de Cartajena para dar parte de pago del dote que le mando con çierto cargo de (...) que tiene cada una de las dichas casas de fornos e con cargo de loyemo e fadiga (sic) como por uso e costunbre usada e guardada en esa dicha çibdad e por horden fecha e guardada por el conçejo, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, e dizen que algunas vezes algunas personas de esa dicha çibdad an cometido de fazer fornos de pan e que sobre ello han seydo pleytos e debates E que los dueños de los dichos fornos los an perturbado e las dichas personas por virtud de los dichos previllejos e confirmaçiones e usos e costunbres e que an estado e estan en tal posesion de ellos, e las otras personas que tienen fornos que ninguna persona ni personas no puedan fazer fornos de pan cozer ni paellas (sic) en esa dicha çibdad ni sus arrabales ni en sus casas mas de los que agora ay. Por ende

